--- Trelew, de agosto de 2016.----------

- **VISTO Y CONSIDERANDO:**---------- --

- I.- Conforme surge de la demanda a fs. 4/10, el actor reclamó daños y perjuicios contra la Municipalidad de Trelew, el Cuerpo de Bomberos Voluntarios y la Dirección de Defensa Civil (dependiente de la Municipalidad de Trelew, según surge de la presentación del actor a fs. 45), en razón de –sintéticamente– las pérdidas que dijo haber sufrido como consecuencia del incendio que se produjo en su local comercial

E. SRL.---------- El peticionante consideró que la Municipalidad resulta responsable por omisión, en tanto resulta encargada de velar por la seguridad social y la defensa civil; y agregó que si el cuerpo de Bomberos hubiera actuado en forma debida los daños no se hubieran

producido o hubieran sido menores (fs. 9).----------

-- A fs. 56/65 contestó demanda la Municipalidad de Trelew y opuso excepción de falta de legitimación pasiva de su parte; pues endilgó el funcionamiento de la Asociación de Bomberos a la de la Dirección Provincial de Defensa Civil de la Provincia del Chubut, como su dependiente según el marco de la ley XIX nº 16, y solicitó la citación de la

Provincia como tercero.----------

-- II.- El magistrado de la instancia anterior, en vista de desarrollo del proceso y lo regulado por el art. 1765 del Código Civil y Comercial, remitió a fs. 85 las actuaciones al Ministerio Público a fin de que se expida sobre su competencia. El funcionario de Fiscalía dictaminó que resultaba competente el juez de grado interviniente (fs. 86).--------- No obstante ello, por la resolución de fs. 88/92 el Juez titular del Juzgado Civil nº 2 de la Ciudad de Trelew actuante en autos se declaró incompetente y remitió los autos a esta Cámara de Apelaciones invocando el art. 132 de la ley XVI nº 1 y el art. 1765 del Código Civil y Comercial; ello así, por considerar –básicamente– que el caso debe resolverse aplicando sustancialmente derecho administrativo (fs. 90, *sic*). Invocó los precedentes "E.", "T." y "P." resueltos por el Superior Tribunal de

Justicia.----------

--- III.- Así planteado corresponderá oponer la incompetencia de esta Cámara de Apelaciones y remitir la causa al Superior Tribunal de Justicia para que dirima la

cuestión, por las siguientes razones.----------

-- 1.- Ello por cuanto, asumiendo que la competencia en razón de materia o grado es un presupuesto del proceso que debe ser discutido "in limine litis", y que el juez requerido debe pronunciarse aún de oficio (conf. arts. 4º y 337 del C.P.C.C.; Podetti, J. Ramiro, "Tratado de la competencia", Ed. Ediar, Buenos Aires, 1973, p. 364) y en cualquier estado del juicio (ST Chubut, S.D. nº 07/SRE/2009; S.D. nº 04/SROE/2009; entre muchas otras en el mismo sentido), corresponde analizar si –en concreto– la presente causa encuadra en los términos del Capítulo XI de la ley XVI nº 46 a los fines del conocimiento originario en lo contencioso administrativo municipal.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

--- 2.- El juez de grado pretende que los daños y perjuicios que se reclaman en autos –imputados a la Municipalidad de Trelew, a la Asociación de Bomberos y Defensa Civil– se resuelve aplicando derecho administrativo, y remitió la causa a esta Cámara invocando el art. 132 de la ley XVI n° 46 y el art. 1765 del Código Civil y Comercial.-------

- Tal razonamiento, sin embargo, resulta inadecuado por parcial.---------- --

- 3.- En rigor, la cuestión de competencia debe resolverse por las previsiones del art. 10 de la ley I n° 560, que regula la responsabilidad del Estado y el funcionario público. El citado art. 10 dispone: “Cuando el demandado fuere un Estado Municipal, el interesado *podrá* deducir la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción ante el juez civil, o directamente ante la Cámara de Apelaciones de la jurisdicción que corresponda, con sujeción a los plazos y condiciones establecidos en el Capítulo XI de la Ley XVI Nº 46” (e/a).----------

- Esa alternativa –claramente facultativa para el actor– de deducir acción contencioso administrativa plena ante el juez civil o ante la Cámara de Apelaciones, implica que elegida la vía por el actor, no puede ser luego modificada (*non datum regressus ad alteram*); y a ella deberá estarse para resolver este conflicto negativo de competencia.---

- 4.- Sin perjuicio de lo anterior, además debe señalarse que el actor con su presentación (e invocando como fundamento los arts. 43 y 1113 del Código Civil anterior, fs. 8vta./9) ejerció la opción de "demandar ante los tribunales de derecho común", según es jurisprudencia histórica del Superior Tribunal de Justicia (doctrina que esta Sala ha seguido en las c. nº 72/10, S.I.C.A. nº 02 de 2011; c. 284/11, S.I.C.A. nº 05 de 2011; c. 360/11, S.I.C.A. n° 9 de 2011, entre otras) en relación con las tres alternativas posibles (S.D. 21/S.R.O./2011, y sus remisiones) para encauzar estas verdaderas acciones (S.D. 05/S.E.R./1996 y S.I. 06/S.C.A./2011) en los términos del art. 136, *in fine,* de la ley XVI n° 46.----------

--- Así, pues sostiene el Alto Tribunal que se podía: a) promover la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción ante la Cámara de Apelaciones, como tribunal competente en lo contencioso administrativo según el art. 132, ley XVI n° 46; o b) promover la acción contencioso-administrativa de nulidad también ante la Cámara, para luego intentar –si ésta prospera– la que demande la satisfacción de los derechos civiles lesionados ante el juez civil; o c) prescindir de la vía contencioso administrativa plena para reparar el agravio y ocurrir, directamente, ante los tribunales de derecho común (S.T. Chubut, S.I. 34/S.C.A./1996, y más actuales en las S.D. 4/S.R.O.E./2009 y 7/S.R.E./2009, entre otras).----------

-- 5.- De modo que, a tenor de lo que surge de los hechos que relató el actor en su demanda de fs. 4/10, corresponde entender que ejerció la opción del art. 10 de la ley I nº 560 (o, sin perjuicio de ello, que optó por la tercera vía del art. 136, *in fine*, ley XVI nº 46), y deberá estarse al modo en que se planteó el caso ante el juez civil resultando esta Cámara de Apelaciones incompetente para entender en autos.---------- ---

Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

RESUELVE:----------

--- Declarar la incompetencia de esta Cámara de Apelaciones para entender en autos.---

- Remitir la causa al Superior Tribunal de Justicia para que dirima el conflicto de competencia.----------

--- Regístrese, notifíquese y oportunamente cúmplase la remisión.----------

MARCELO J. LOPEZ MESA	NATALIA I. SPOTURNO	CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA	PRESIDENTE	JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 – SIC. - CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO